



abTRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN
CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

CLASE DE PROCESO	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL
DECIDE	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO	44-430-31-89-001-2010-00011-02
DEMANDANTE	ANDRÉS FELIPE NARVÁEZ MARTELO C.C. 1.047.434.695 sucesor procesal de DIANA DEL SOCORRO MARTELO PEDROZO C.C. 33.141.785 (q.e.p.d.)
DEMANDADA	TRANSPORTES RÁPIDO OCHOA S.A. Nit. 890.902.875-8
LLAMADOS EN GARANTÍA	•AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Nit. 860.002.784-6 •LUIS EDUARDO COBOS PEREIRA C.C. 91.067.299

Riohacha, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha, según Acta N° 021)

1. ASUNTO POR RESOLVER.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los Magistrados **PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS Y HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**, quien preside en calidad de Ponente, procede a proferir sentencia escrita, conforme lo autoriza el numeral 1 del art. 13 de la Ley 2213 de 2022, en la que se decide el recurso de apelación propuesto por las partes, contra la sentencia dictada por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MAICAO**, La Guajira, el siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso verbal de responsabilidad civil adelantado por el señor **ANDRÉS FELIPE NARVÁEZ MARTELO** en su calidad de sucesor procesal de la señora **DIANA DEL SOCORRO MARTELO PEDROZO** (q.e.p.d.) contra **TRANSPORTES RÁPIDO OCHOA S.A.** y llamados en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y LUIS EDUARDO COBOS PEREIRA**.

2. ANTECEDENTES.

2.1. LA DEMANDA.

La señora **DIANA DEL SOCORRO MARTELO PEDROZO** formuló demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual contra **TRANSPORTES RÁPIDO OCHOA S.A.** con el fin de que se le declare civilmente responsable de los daños materiales, morales y fisiológicos causados, con ocasión de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito, acaecido el día 17 de mayo de 2001. Que en consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a pagar por concepto de perjuicios morales el equivalente a 500 gramos oro fino y por perjuicios materiales, la suma de \$50.000.000,00, correspondiente al lucro cesante futuro.

Las pretensiones se sustentan en los siguientes hechos:

Que el 17 de mayo de 2001 la señora DIANA MARTELO PEDROZO se transportaba como pasajera desde la ciudad de Cartagena de Indias, con destino al municipio de Maicao, La Guajira, en el vehículo de placas TQG 359 vinculado y administrado por TRANSPORTES RÁPIDO OCHOA S.A., quien a la altura del kilómetro 51+00 metros jurisdicción del municipio de Maicao, siendo aproximadamente las 5:30 a.m. el bus se descarrilló y volcó, ocasionándole graves lesiones de las cuales, no se ha podido rehabilitar.

Que el accidente ocurrió por la imprudencia del conductor del vehículo de placas TQG 359 señor JAIME ARIZA DIAZ, quien a la fecha era trabajador subordinado de TRANSPORTES RÁPIDO OCHOA S.A., por lo que era un agente directo de la sociedad demandada.

Que las características del vehículo involucrado en el accidente son: placas TQG 359 identificado con número interno 2029, marca Chevrolet, modelo 1989, de servicio público interdepartamental, motor No. 6RA1306090, clase bus termo King, y se encontraba bajo la tenencia y administración de la sociedad demandada.

Que en el accidente de tránsito la actora, sufrió fractura de la pirámide nasal, por lo que perdió el paladar y el sentido del olfato, lo que le ha generado invaluable daños, pues desde el accidente perdió su capacidad productiva, además de los perjuicios materiales, morales y fisiológicos.

Que se adelantó un proceso penal en la Fiscalía Cuarta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Maicao, La Guajira, radicado 657 contra JAIME ARIZA DIAZ en cuyo proceso se constituyó como parte civil la actora y se vinculó como terceros civilmente responsables a la sociedad TRANSPORTES RÁPIDO OCHOA S.A. y al señor EDUARDO COBOS PEREIRA, el cual culminó por preclusión por prescripción de la acción penal, pero se dejó incólume la acción civil.

Que se citó a la audiencia de conciliación extrajudicial, pero la demandada no compareció.

Que el vehículo de placas TQG 359 al momento de los hechos estaba respaldado por las pólizas de seguro de responsabilidad extracontractual y contractual No. 730000020 y 47000000175 cuyo importe era es por la suma de \$57.200.000 y \$28.600.000 respectivamente, con vigencias del 9 de febrero de 001 hasta el 9 de agosto de 2001 tomadas por RÁPIDO OCHOA S.A. en la ASEGURADORA COLPATRIA S.A.

Que la demandada se ha negado a reconocer y pagar la indemnización por los perjuicios causados, con ocasión de las lesiones sufridas por la demandante.

2.2. ACONTECER PROCESAL

2.2.1. La demanda fue presentada el 10 de mayo de 2010¹ y admitida el 25 del mismo mes.

2.2.2. TRANSPORTES RÁPIDO OCHOA S.A.², compareció al proceso y el 23 de septiembre de 2010, dio contestación a la demanda con oposición a las pretensiones deprecadas, por considerar que son exageradas, infundadas y abusivas, pues no hay monto de los perjuicios, debiendo la parte demostrar la realidad del año sufrido y las sumas calculadas en la demanda. Formuló como excepciones de mérito las siguientes: a) ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, b) ABUSO DEL DERECHO, c) PAGO, d) PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, e) EL PASAJERO CARECE DE ACCIÓN EXTRA CONTRACTUAL, f) PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CONTRACTUAL y, g) INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. FALTA DE CAUSA.

En escrito separado presentó llamamiento a SEGUROS COLPATRIA S.A. y al señor LUIS EDUARDO COBOS PEREIRA.

2.2.3. El 19 de noviembre de 2020³ se aceptó el llamamiento en garantía que hizo TRANSPORTES RÁPIDO OCHOA S.A. a los señores LUIS EDUARDO COBOS PEREIRA Y SEGUROS COLPATRIA S.A. y se dispuso su notificación.

2.2.4. El señor **LUIS EDUARDO COBOS PEREIRA**, fue notificado el 14 de febrero de 2011 y a través de apoderado judicial el 9 de marzo del mismo año, dio contestación a la demanda, con oposición a las pretensiones del llamamiento en garantía, como quiera que no es el responsable directo del accidente, y, por lo tanto, no tiene que reembolsar o pagar a la empresa RÁPIDO OCHOA S.A. Presentó en su defensa, las excepciones de: i) INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EN EL SUJETO PASIVO LLAMADO EN GARANTÍA (LUIS EDUARDO COBOS PEREIRA)

¹ Folios 10 del expediente digital 01CuadernoPrincipal

² Folios 151, ibidem

³ Folio 77 del expediente digital 01CuadernoPrincipal

y, ii) PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE LLAMAR EN GARANTÍA A LUIS EDUARDO COBOS PEREIRA.

2.2.5. SEGUROS COLPATRIA S.A., fue notificada el 15 de febrero de 2011 y a través de apoderada judicial el 1 de marzo del mismo año, contestó el libelo, con oposición a las pretensiones de la demanda principal y al llamamiento en garantía, formulando como excepciones de mérito las siguientes: **A. FRENTE A LA DEMANDA PRINCIPAL:** 1) CARENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO, 2) PRUEBA DEL DAÑO Y SU CUANTÍA, 3) ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, 4) PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL, 4) IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA RECLAMAR DOBLE INDEMNIZACIÓN POR LOS EVENTUALES PERJUICIOS QUE HAYA SUFRIDO EL DEMANDANTE CON OCASIÓN DEL ACCIDENTE DE TRANSITO A QUE ALUDEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA, 5) LA INNOMINADA. **B. FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:** 1) PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, 2) IMPOSIBILIDAD LEGAL PARA AFECTAR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE SE ACREDITE DENTRO DEL PROCESO, 3) LIMITE DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA O DE REEMBOLSO A CARGO DE MI REPRESENTADA Y A FAVOR DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA POR CUENTA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES, 4) AUSENCIA DE COBERTURA DEL LUCRO CESANTE POR CUENTA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES INVOCADA COMO FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, 5) AUSENCIA DE COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES POR CUENTA DE LAS PÓLIZAS INVOCADAS COMO FUNDAMENTO DE LA CITACIÓN, 6) LAS EXCLUSIONES DE AMPARO EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO PARA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y 7) LA INNOMINADA.

2.2.6. Mediante providencia del 23 de mayo de 2011, se corrió traslado de las excepciones de mérito.

2.2.7. La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 7 de julio de 2011⁴, en la que se declaró probada la excepción de prescripción, pero apelada fue revocada por esta Corporación el 18 de mayo de 2012. Por lo anterior, en auto del 26 de julio de 2012 se citó nuevamente a las partes a la audiencia de saneamiento del proceso y fijación del litigio, la cual fue reprogramada en varias oportunidades, llevándose a cabo finalmente el día 14 de marzo de 2013.

2.2.8. Mediante providencia del 30 de mayo de 2013⁵ se decretaron las pruebas.

⁴ Folio 97, ibidem

⁵ Folio 209, ibidem

2.2.9. Al expediente se allegó el registro civil de defunción de la señora DIANA DEL SOCORRO MARTELO PEDROZO ocurrida el 06 de julio de 2015, por lo que se reconoció como sucesor procesal a su hijo ANDRÉS FELIPE NARVÁEZ MARTELO según auto del 15 de febrero de 2016.

2.3. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

Mediante sentencia de fecha siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el juez de conocimiento declaró civil y extracontractualmente responsable a la sociedad TRANSPORTES RÁPIDO OCHOA S.A., por los perjuicios morales ocasionados a la señora DIANA MARTELO PEDROZO en hechos acaecidos el 17 de mayo de 2001, en el kilómetro 51+200 metros que de la vía a Riohacha conduce a Maicao, La Guajira. Declaró probada la excepción de mérito denominada “LAS EXCLUSIONES DEL AMPARO EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO PARA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, POR LA AUSENCIA DE COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES POR CUENTA DE LA PÓLIZA INCOADAS”, propuesta por SEGUROS COLPATRIA S.A. y no probadas, las formuladas por LUIS EDUARDO COBOS PEREIRA, razón por la que, lo declaró solidariamente responsable en su calidad de llamado en garantía, por los daños morales sufridos por DIANA MARTELO PEDROZO, condenándolo a pagar 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales. Absolvió a la llamada en garantía SEGUROS COLPATRIA S.A. de las pretensiones incoadas, declarando probada la excepción de mérito propuesta. Por último, condenó en costas a la parte vencida, para lo cual fijó 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Consideró el funcionario de primer grado que, se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad extracontractual, como quiera que la señora DIANA DEL SOCORRO MARTELO PEDROZO iba como pasajera, por lo que opera la presunción de culpa, toda vez que la conducción de un vehículo automotor es una actividad peligrosa, sin que la parte demandada, ni los llamados en garantía acreditaran la concurrencia de una causa extraña que los exonerara de responsabilidad, por lo que se demostró el hecho y la culpa, es procedente resarcir los daños ocasionados; que en cuanto a la sociedad demandada, era quien tenía a su cargo la guarda del vehículo y por ende, el control del mismo, pues obra el contrato de afiliación, el cual es suficiente para que se le exija el pago de los perjuicios, como resultado del hecho causante del daño; que en cuanto al hijo de la demandante, asegura que está acreditada la sucesión procesal, por lo que la condena se proferirá a favor del señor ANDRÉS FELIPE NARVÁEZ MARTELO.

Respecto al llamamiento en garantía expuso que, el señor LUIS EDUARDO COBOS PEREIRA es el propietario del vehículo, quien suscribió el contrato de administración con la sociedad TRANSPORTES RÁPIDO OCHOA S.A. y obra en el citado contrato según la cláusula 6, que se encuentra obligado a responder solidariamente por las indemnizaciones de índole contractual y extracontractual a las que hubiere lugar, por lo que es procedente la condena en su contra y de allí, que se niegue la excepción formulada en ese sentido.

Que referente a la prescripción formulada por los llamados en garantía, no tiene vocación de prosperidad, porque la demanda se presentó el 10 de mayo de 2010 y el demandado TRANSPORTES RÁPIDO OCHOA S.A. los llamó en garantía el 27 de septiembre del mismo año, por lo que no transcurrieron dos años, conforme lo establece el artículo 1081 del C. de Cio.

Declaró probada la excepción de mérito formulada por la Aseguradora, de las exclusiones de la póliza por la ausencia de cobertura de perjuicios morales, exonerándolo de la única condena impuesta.

A los perjuicios materiales afirma que no hay pruebas en el expediente que acredite que la actora debió pagar gastos médicos, cirugías, medicamentos entre otros, por lo que no había lugar a su reconocimiento; que frente al lucro cesante reclamado, igualmente no obra prueba documental, ni testimonial que permita la tasación de los mismos, por lo que no hay lugar a reconocimiento alguno, pese haber decretado una prueba pericial; que en cuanto a los perjuicios morales, dado que corresponde al funcionario cognoscente fijarlo, lo procedente era cuantificarlo en 30 salarios mínimos mensuales regales, tomando en cuenta los criterios del Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 expediente 31.172.

2.4. EL RECURSO DE APELACIÓN

2.4.1. El apoderado de la parte demandante, interpuso el recurso de apelación en cuanto se le negó el pago de los perjuicios materiales y los daños en la vida de relación, los que sustentó ante la primera instancia.

2.4.2. La sociedad **TRANSPORTES RÁPIDO OCHOA S.A.**, interpuso el recurso de apelación suplicando revocar la sentencia, pues estima que no estamos bajo la responsabilidad civil extracontractual, sino contractual y por lo tanto, no se trata de una actividad peligrosa, además que no se tuvo en cuenta el término de prescripción que señala la ley que en estos casos, que es de 2 años; que en caso de que no se declare la prescripción, afirma que no están probados los perjuicios materiales, morales, ni los daños en la vida de relación, pues las declaraciones aportadas no fueron ratificadas, por lo que no pueden ser tenidas en cuenta.

Que en cuanto a las pruebas allegadas con el llamamiento garantía, no está de acuerdo con las exclusiones, dado que conforme a la jurisprudencia las mismas no están en la caratula de la primera página, por lo que no debió declararse probada la excepción; que los perjuicios morales son totalmente desproporcionados y alejados de toda la disposición jurisprudencia y hasta doctrinal, porque no se probó ni siquiera cuáles fueron las lesiones, ni hubo informe psicológico, ni prueba testimonial en este sentido.

Por escrito y, ante el funcionario de primer grado sustentó las razones por las que debe revocarse la sentencia ahondando en la indebida aplicación de la responsabilidad, la excepción de prescripción, la indebida valoración probatoria, la tasación de los perjuicios morales, el error al desestimar el llamamiento en garantía y la solidaridad con el propietario del vehículo, suplicando la revocatoria de la sentencia y que se nieguen las pretensiones del líbello.

2.4.3. LUIS EDUARDO COBOS PEREIRA, igualmente formuló el recurso de apelación, para lo cual asegura que coadyuva los reparos de la sociedad TRANSPORTES RÁPIDO OCHOA S.A. y adiciona que, la demanda no debió rituarse como una de responsabilidad civil extracontractual y de allí, que se debiera rechazarse de plano; que frente a la condena por los daños morales, tampoco hay prueba documental que lo soporte, pues el dictamen de medicina legal se hizo mucho tiempo después, sin que obre la historia clínica desde el inicio para determinar, si se le hizo seguimiento a la enfermedad o, lo que tuvo fue producto de otras lesiones independientes.

2.4.4. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., formuló su reparo contra la decisión de primer grado alegando que, si bien la sentencia le fue absolutoria no se encuentra de acuerdo con algunas excepciones que se resolvieron de manera negativa, en concreto a la excepción de prescripción, porque estima la prescripción corre a partir del accidente de tránsito que ocurrió en el año 2001, pero desconociendo las reclamaciones o el conocimiento extrajudicial que tuvo la empresa RÁPIDO OCHOA precisamente en el proceso penal que data desde el año 2008, por lo que estima esta prescrita la acción.

Que en cuanto a los perjuicios morales, aunque no es extensiva la condena, dado que están excluidos dentro de las cláusulas de la póliza, coadyuva la apelación, porque considera que no se tasaron en debida forma, desde la ocurrencia del siniestro y la presentación de la demanda, pues pasaron aproximadamente 10 años, donde se pudo realizar una examinación exhaustiva de los mismos, máxime cuando deben ser probados.

Que frente a la sucesión procesal, expone que no está de acuerdo que se le reconozcan al hijo, por lo que debe ser examinado el punto por el Tribunal,

concretando que sus reparos son el tema de la prescripción, el llamamiento en garantía, la revisión del clausulado de la póliza aplicable, la contradicción a los perjuicios materiales y la sucesión procesal.

Por escrito posteriormente, allegó sus reparos concretos, así: frente a la prescripción asegura que opera desde el instante mismo en que la víctima formuló la reclamación judicial o extrajudicial y no, desde la presentación de la solicitud del vinculado como tercero civilmente responsable, por lo que la acción esta prescrita; que en cuanto a los perjuicios morales, asegura que no se encuentran acreditados, ya que el reconocimiento solo obedece a requisitos, medios probatorios y fórmulas financiera que precisan el daño realmente sufrido, además de los pronunciamientos jurisprudenciales al respecto; que ante una eventual modificación de la condena, se debe revisar nuevamente las condiciones generales de la póliza que recoge el contrato de seguro, en la que se contemplan exclusiones de amparo y la eximen de cualquier tipo de obligación.

Pide que se revoque parcialmente la sentencia, declarando probada la excepción de prescripción y se revoquen los perjuicios morales reconocidos.

2.5. TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

2.5.1. Mediante providencia del 08 de agosto de 2023, se admitió el recurso de apelación interpuesto por las partes y los llamados en garantía y se corrió traslado para alegar.

2.5.2. El apoderado judicial de **TRANSPORTES RÁPIDO OCHOA S.A.**, describió el traslado en esta instancia reiterando los argumentos expuestos ante el funcionario de primera instancia, agregando que, respecto de la apelación formulada por la parte demandante, no hay prueba alguna que demuestre los perjuicios reclamados, por lo que debe confirmarse la sentencia en este punto.

Que en cuanto a la apelación de la aseguradora, alega que la prescripción no puede empezarse a contar, sino desde el 17 de diciembre de 2009 que se realizó la audiencia de conciliación prejudicial, por lo que estima no es procedente; que en cuanto al contrato de seguro, las exclusiones no se encuentran en la caratula, por lo que no ha debido exonerarse a la aseguradora.

Pide que se revoque la sentencia, toda vez que la responsabilidad civil es la contractual y no extracontractual, por lo que existe prescripción dado que son 2 años.

2.5.3. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., insistió en los argumentos expuestos ante el funcionario de primera instancia, en concreto la excepción de prescripción,

el indebido reconocimiento de los perjuicios morales y la petición para que se estudie y revise las pólizas junto con su clausulado, que en el evento que se les condene automáticamente los eximen de cualquier pago, por lo que suplica que se revoque parcialmente la sentencia, se declare probada la excepción de prescripción y se revoquen los perjuicios morales reconocidos.

2.5.4. La parte demandante y el señor **LUIS EDUARDO COBOS PEREIRA**, guardaron silencio.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Preliminarmente debe anotarse que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió, con el fin que se resolviera la apelación propuesta por las partes y los llamados en garantía, contra la sentencia de primer grado.

Por otro lado, se advierte que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Se encuentran satisfechos en este asunto los de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y procesal; al igual que la legitimación en la causa.

3.2. PROBLEMAS JURÍDICOS.

Frente a los concretos reparos del recurso de apelación, se debe resolver los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Erró el funcionario de primer grado, en cuanto declaró la responsabilidad civil extracontractual?
2. ¿Corresponde al juez la labor de interpretar la demanda, para determinar si en este caso se trata de una responsabilidad civil contractual, teniendo en cuenta que se celebró entre las partes un contrato de transporte?
3. ¿Se encuentran acreditados los requisitos para la prosperidad de la responsabilidad civil contractual, en el presente asunto?
4. ¿Acertó el A-quo al declarar no probada la excepción de prescripción de la acción contractual, invocada por la sociedad demandada.?
5. ¿Se encuentran acreditados los perjuicios morales a los que se condenó a la parte demandada?
6. ¿Es procedente modificar la sentencia de primer grado y condenar al pago de los perjuicios materiales (lucro cesante) y fisiológicos, reclamados por la parte actora?

7. ¿Atinó el a-quo al condenar solidariamente al señor LUIS EDUARDO COBOS PEREIRA?
8. ¿Es ajustada la decisión del funcionario de primer grado, al exonerar de responsabilidad a la aseguradora llamada en garantía?
9. ¿Se ajusta a derecho la decisión tomada por el juez de primera instancia, al reconocer los perjuicios reclamados al sucesor procesal?

3.3. TESIS DE LA SALA

La Sala sostendrá que la sentencia de primera instancia deberá ser revocada en su totalidad, por cuanto si bien se encuentra acreditada la responsabilidad civil contractual, lo cierto es que se encuentra configurada la excepción de prescripción de la acción contractual.

3.4. FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

3.4.1. LA PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL

La responsabilidad civil surge entre dos sujetos, cuando uno de ellos le ha causado daño al otro de manera que, como consecuencia de ese daño, se deriva la obligación de repararlo. Esta necesidad jurídica de reparar el daño puede tener como causa el incumplimiento de obligaciones previamente adquiridas, caso en el cual se denomina **responsabilidad contractual**. En otras ocasiones la obligación de indemnizar resulta cuando entre las partes no ha existido vínculo obligacional, presentándose en este evento la **responsabilidad civil extracontractual**.

En lo relacionado con el contrato de transporte, ese puede generar dos acciones: la contractual derivada del contrato de transporte a la cual le es aplicable la responsabilidad contractual y, la acción extracontractual que estaría en cabeza de los herederos del pasajero fallecido, a la cual necesariamente son aplicables los principios de la responsabilidad civil extracontractual.

El artículo 981 del C. de Cio., prevé que el contrato de transporte es un acto jurídico que nace cuando una de las partes se obliga para con otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario, el cual se perfecciona por el solo acuerdo de las partes.

Al referirse a este tema, el Dr. Javier Tamayo Jaramillo en su obra “El Contrato de Transporte”, pág. 62, Ed. 1.991 explica:

“En efecto, es lógico y plausible que el dueño que explota su vehículo transportador, responda contractualmente como transportador de hecho si él, pese a no haber celebrado el contrato con el remitente o el pasajero, de todas maneras se lucra de la

Rdo.: 44-430-31-89-001-2010-00011-02
Proc: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
Ddte: ANDRÉS FELIPE NARVÁEZ MARTELO sucesor procesal de DIANA DEL SOCORRO MARTELO PEDROZO
Dddo: TRANSPORTES RÁPIDO OCHOA S.A. Y OTROS
Decid: Sentencia Segunda Instancia

operación del transporte, ejecutando el contrato, directamente o por intermedio de un empleado. Pero en el fondo no es la calidad de propietario lo que haría responsable sino su calidad de transportador de hecho.”

De manera entonces que la acción del pasajero lesionado es de naturaleza contractual, para lo cual basta agregar que la jurisprudencia ha sido enfática en determinar que no se requiere de ninguna formalidad adicional al convenio de las partes para prestar y recibir el servicio, sin que exista limitación alguna para probarlo, entre ellas la misma confesión de las partes dentro del trámite del proceso, correspondiente al Juez valorar los medios de prueba, para determinar la existencia del contrato de transporte.

Ahora bien, nacida la obligación el artículo 1003 del C. de Cio., señala que el transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que este se haga cargo de él, y su responsabilidad comprenderá los daños causados por los vehículos utilizados por él y, los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera o en instalaciones de cualquier índole, que utilice el transportador para la ejecución del contrato; que además el artículo 991 del mismo ordenamiento, prevé la responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, en que se efectúa el transporte en el cumplimiento de las obligaciones que surjan del mismo contrato.

El incumplimiento de alguna de las obligaciones derivadas del contrato lleva indefectiblemente a la posibilidad de iniciar acciones de tipo contractual a fin de obtener la respectiva indemnización de perjuicios, acción que prescribe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 993 del C. de Co., en dos años que correrán desde el día en que “*haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.*”

3.5. DEL CASO CONCRETO

Antes de entrar en materia es preciso señalar que, la Sala se adentra en el estudio del recurso, como quiera que fue sustentado en primera instancia por la parte demandada y el llamado en garantía LUIS EDUARDO COBOS PEREIRA, atendiendo lo dispuesto en la sentencia STC3508-2022 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con lo que se garantiza el acceso a la administración de justicia y los presupuestos que orientan el debido proceso, por lo que se adopta una interpretación más favorable, sin necesidad de exigir otra sustentación en esta instancia.

Frente al primer problema jurídico, sobre si erró el juez de primera instancia, al declarar la responsabilidad civil extracontractual, como quiera que así la invocó la parte actora, la respuesta es positiva, pues lo pretendido no es otra cosa que la responsabilidad derivada del incumplimiento del contrato de transporte, en el cual resultó lesionada la pasajera y bajo esa perspectiva ha debido estudiarse las

pretensiones incoadas.

No obstante lo anterior, esa imprecisión, no es óbice para negar las pretensiones de la demanda, conforme lo ha determinado nuestra más alta Corporación dentro del proceso radicado 18001-31-03-001-2010-00053-01 sentencia SC-780 de 2020 de fecha 10 de marzo de 2020, siendo Magistrado Ponente el doctor ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, en la que conceptúo:

“Al juez le está prohibido denegar administrar justicia por silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley (artículo 48 de la Ley 153 de 1887). No se permite una no-decisión. Y una forma de esa denegación se realiza cuando el funcionario no decide el fondo de la controversia por desplazar a las partes su obligación de interpretar los hechos y pretensiones para inferir de ellos el instituto jurídico que rige el caso.

Siempre existirán problemas de interpretación de las normas y “texturas abiertas”, pero ello no es un asunto que deba solucionar el usuario de la justicia. La ambigüedad del significado de las normas tiene que ser solucionada con el cerramiento significativo que hace el juez al momento de decidir la controversia.

Ha quedado demostrado que la prohibición de opción entre los distintos regímenes de la responsabilidad es una restricción dirigida al juez y no a las partes, quienes no pueden sufrir las consecuencias adversas de esa prohibición.

De acuerdo con lo anterior, erró el funcionario al estudiar y encauzar la acción bajo la responsabilidad civil extracontractual, toda vez que en este asunto, la responsabilidad es la contractual, conforme a lo dispuesto en el artículo 1003 del C. de Cio., para lo cual el A quo debía interpretar la demanda y elegir el régimen de responsabilidad aplicable al caso, aún, cuando el demandante se hubiere equivocado en su formulación, pues precisamente surge la prohibición de opción, que no es otra cosa que poner al usuario, en una elección trágica que lo conduzca a perder el derecho, cuando encamina su reclamo por la alternativa incorrecta, por lo que se procede al estudio de la misma.

Así entonces, absueltos los dos primeros problemas jurídicos, corresponde a la Sala el estudio de la responsabilidad reclamada, que a no dudarlo es la contractual, en virtud del contrato de transporte celebrado entre la señora DIANA DEL SOCORRO MARTELO PEDROZO y la sociedad TRANSPORTES RÁPIDO OCHOA S.A.

No hay duda alguna que conforme a los hechos de la demanda y en especial, el informe o croquis del accidente de tránsito, aportado al plenario y que no fue tachado de falso por ninguna de las partes, aparece como lesionada la señora DIANA DEL SOCORRO MARTELO PEDROZO, por lo que se puede determinar su calidad de pasajera en el vehículo de placas TQG 359 administrado por la sociedad demandada y de propiedad del señor LUIS EDUARDO COBOS PEREIRA.

Igualmente se encuentra acreditada la calidad de empresa afiliadora, el cual fue aportado por ella misma, con el fin de acreditar y formular el llamamiento en garantía al señor LUIS EDUARDO COBOS PEREIRA quien entregó el vehículo TQG 359

para la prestación del servicio público de transporte, en su calidad de propietario del mismo, lo que además no fue negado por este último.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra acreditado entonces que la demandante se desplazaba como pasajera del vehículo de placas TQG 359 afiliado a la empresa demandada, el día 17 de mayo de 2001, bus que en su trayecto sufrió un accidente por volcamiento, conforme al informe de accidente⁶ en el que figura como lesionada, por lo que sin lugar a dudas, no se ejecutó en debida forma el contrato de transporte,

Con la declaración de la señora MARÍA LUZMILA RODRÍGUEZ⁷, también se corrobora la calidad de pasajera de la actora, quien fue testigo presencial de los hechos, dado que iba en el mismo bus, el fatídico 17 de mayo de 2001, con destino a Maicao, un día después del día de la madre, en donde asegura que en la curva del diablo tuvieron un accidente, pues de pronto el carro empezó a una velocidad vertiginosa y se volteó, resultando muerto el señor MIGUEL ZAPATA y la demandante “quedó tasajeada” y ella duró con un cuello, durante dos años; agregó que la demandante le quedó toda su cara llena de sangre y desfigurada, con el tabique partido.

De acuerdo con lo expuesto, entonces se tiene demostrado que la parte demandada incumplió su obligación principal que consistía en conducir sana y salva a la demandante a su lugar de destino, sin que en el plenario haya alegado o probado alguna causal que la exonere de responsabilidad la sociedad demandada, por lo que la responsabilidad contractual es procedente.

La empresa transportadora es responsable en la ocurrencia del accidente, en su condición de afiliadora y es la llamada a responder, por ser quien ejecutaba el transporte, sin importar si el vehículo no era de su propiedad, máxime cuando está acreditado que el conductor se encontraba vinculado laboralmente frente a ella, razones suficientes para considerar, procedente la condena en su contra.

Ahora bien, en cuanto al daño, se sabe que es el agravio o el menoscabo que sufre la persona en su patrimonio o en su ser físico o moral, o en sus derechos o facultades, siempre que pueda ser objeto de apreciación económica, sin embargo, si bien no hay prueba del daño material (lucro cesante) y los perjuicios fisiológicos, lo cierto es que dado que, se invocó la excepción de prescripción de la acción contractual por la sociedad demandada y rotulada como el tercer problema jurídico, es procedente acometer el estudio a resolver, pues dada su prosperidad impide ahondar en el presente asunto, tal como pasa a verse:

⁶ Folio 20 y siguientes cuad. No. 1

⁷ Folio 37 y siguientes cuad. Despacho Comisorio

Conforme al Código Civil, la prescripción como un modo de adquirir cosas ajenas, o extinguir acciones o derechos ajenos, ante la posesión de las cosas, y falta de despliegue de dichas acciones y derechos durante el lapso previsto en la norma, siempre y cuando concurren los demás requisitos legales. (artículo 2512 del Código Civil).

La interrupción de esta figura extintiva sobre derechos o acciones ajenas, puede darse bien sea en forma natural o civil. El primer caso se produce cuando el deudor reconoce la obligación, bien sea expresa o tácitamente; y el segundo, por la presentación de la demanda judicial, siempre y cuando se notifique al demandado el auto que la hubiese admitido, dentro del término de un año contado a partir del día siguiente al que se le notifique dicha providencia al demandante, conforme a los preceptos 2539 del Código Civil y 90 del Código de Procedimiento Civil (vigentes para cuando se presentó la demanda, como quiera que esta última norma cobró vigencia el 1 de octubre de 2012). Además, puede renunciarse por el hecho propio de manera expresa o tácita, pero solo después de cumplida (artículo 2514 del Código Civil).

Se tiene entonces que la interrupción de la prescripción con la demanda, requiere para su procedencia, se acredite la existencia de los siguientes requisitos a) una demanda; b) un auto que la admita y; c) la notificación de este proveído al extremo demandado dentro del año siguiente a la fecha de notificación al demandante de su pronunciamiento, pues de ausentarse alguno, resultaría improcedente su reconocimiento a favor del letal término.

En el asunto sometido a considerar, el término prescriptivo está llamado a contabilizarse desde el 17 de mayo de 2001, cuando ocurrió el accidente de tránsito en el que resultó lesionada la demandante, por lo que la demandada incumplió la obligación de conducción al sitio de destino, según el contrato de transporte celebrado; sin que admita discusión la demanda fue presentada el 10 de mayo de 2010⁸, con el fin de obtener el reconocimiento de los perjuicios derivados del siniestro acaecido, la cual fue admitida el 25 del mismo mes, produciéndose la notificación del auto admisorio a la sociedad TRANSPORTES RÁPIDO OCHOA S.A. dentro del año siguiente de su enteramiento a la parte actora⁹.

Así las cosas, para el momento de presentación de la demanda, estaba más que cumplido el bienio fijado por la norma comercial, para configurar la prescripción de la acción contractual derivada del contrato de transporte, por lo que, sin necesidad de ahondar en el punto, deberá declararse probada. No puede considerarse que con la solicitud de la conciliación extrajudicial se interrumpió el término prescriptivo,

⁸ Folio 9 del cuad. No. 1

⁹ Folio 159.

como quiera que ya se había configurado la prescripción, pues la misma se realizó 8 años después de ocurrido el accidente.

De acuerdo con lo anterior, entonces debe salir adelante la declaratoria de la excepción de prescripción formulada por la sociedad demandada, como quiera que se avizoran satisfechos los supuestos fácticos y jurídicos para estructurar la prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de transporte y, no hay lugar a resolver sobre el llamamiento en garantía, por sustracción de materia¹⁰.

Igualmente, se eximirá la Sala del estudio de los restantes problemas jurídicos, en atención a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 282 del C.G.P. que señala que si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes.

En consecuencia, se revocará la sentencia y se declarará prospera la excepción de prescripción de la acción contractual formulado por la parte demandada y, por ende, absolviendo a las llamadas en garantía, para lo cual se condenará en costas en ambas instancias, a la parte actora. Para tal fin, inclúyase en la liquidación de costas que ha de realizar el juzgado de primera instancia, como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia proferida el siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MAICAO, LA GUAJIRA**, dentro del presente proceso por el señor **ANDRÉS FELIPE**

¹⁰ “... A modo y semejanza de la acumulación de pretensiones sucesivas, el llamamiento en garantía, o mejor la pretensión a él inherente, está condicionada al “resultado de la sentencia”, pues cobra fuerza y virtualidad sólo cuando una de las partes, “tenga derecho legal o contractual de exigir de un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer” (CPC, art. 57 se subraya) Estas locuciones condiciones que se han subrayado, implican que sobre el llamamiento en garantía no procede decisión autónoma e independiente, sino condicionada al resultado de un proceso que dé lugar a fallo que en últimas decreta la indemnización de un perjuicio sufrido por quien efectúa el llamamiento, o que a éste le quepa condena que implique un pago que le deba ser reembolsado total o parcialmente. Si tales indemnizaciones o reembolsos dependen ineludiblemente del “resultado de la sentencia”, como reza el Código, es evidente que si el fallo no contiene declaración o condena alguna en contra de quien efectúa el llamamiento es innecesario que exista pronunciamiento, obviamente desestimatorio por sustracción de materia, en relación con el llamado a garantizar. De ahí que, por estar expresamente sometido el llamamiento en garantía a lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del Código de Procedimiento Civil, en virtud del aparte final del artículo 57 ibídem, le sea aplicable el último inciso del artículo 56, que dispone que en la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial entre denunciante (o convocante) y denunciado (o convocado), sin que por tanto sea pertinente ese pronunciamiento en caso de no ser acogidas las súplicas de la pretensión principal” (sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 5 de septiembre de 1978.)

Rdo.: 44-430-31-89-001-2010-00011-02
Proc: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
Ddte: ANDRÉS FELIPE NARVÁEZ MARTELO sucesor procesal de DIANA DEL SOCORRO MARTELO PEDROZO
Dddo: TRANSPORTES RÁPIDO OCHOA S.A. Y OTROS
Decid: Sentencia Segunda Instancia

NARVÁEZ MARTELO en su calidad de sucesor procesal de la señora **DIANA DEL SOCORRO MARTELO PEDROZO** (q.e.p.d.) contra **TRANSPORTES RÁPIDO OCHOA S.A.** y llamados en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y LUIS EDUARDO COBOS PEREIRA**, conforme se encuentra sustentado en la parte motiva.

SEGUNDO.- DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción de la acción contractual, formulada por la parte demandada, según lo señalado en las consideraciones anteriores.

TERCERO.- ABSOLVER a los llamados en garantía, conforme se encuentra sustentado anteriormente.

CUARTO.- CONDENAR en costas en ambas instancias a la parte demandante vencida. En consecuencia, inclúyase en la liquidación de costas que realizará el funcionario de primer grado, un salario mínimo mensual legal vigente a cargo de la demandante y a favor de los demandados.

QUINTO.- Una vez en firme la presente sentencia, por Secretaría, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

(Aclara el voto)
LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira
Firma Con Aclaración De Voto

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585740b3da7720fbfcc44d21e7fc138b9aeff72e7bd09f03e3f1c4b802f6c5cc**

Documento generado en 30/11/2023 02:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado: Dr. LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

RAD: 44-430-31-89-001-2010-00011-02. Proceso VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL promovido por ANDRÉS FELIPE NARVÁEZ MARTELO contra TRANSPORTES RÁPIDO OCHOA S.A.

ACLARACIÓN DE VOTO:

Con el respeto de usanza, manifiesto que una vez estudiado el asunto aunque comparto la decisión de fondo, quiero aclarar voto de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Debe decirse que en apelación de sentencias en materia civil, ha determinado el C.G.P. que los reparos concretos se presentan ante el *a quo*, cuestión diferente es la sustentación del recurso, que debe necesariamente darse ante el superior.

Como quiera que en el asunto de la referencia no se presentó sustentación por parte del extremo demandante y del señor LUIS EDUARDO COBOS PEREIRA, conforme a constancia secretarial fechado treinta y uno (31) de agosto del año que avanza, se imponía declarar desierto el recurso de apelación según disponen el art. 322 del C.G.P. y art. 12 inciso 3º de la Ley 2213 de 2022, este último que indica:

*“(...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** (...)”*

Y es que, pese a las diversas interpretaciones jurisprudenciales existentes sobre la sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, el suscrito en uso de la autonomía judicial, realizó un análisis normativo del asunto que llevó a concluir que ante la ausencia de presentación de la sustentación del recurso, lo que procedía era declararlo desierto.

Esta posición es compartida por los más recientes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Corporación que en Segunda Instancia de Tutela ha revocado las decisiones emitidas por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, relacionadas con el asunto.



Tenemos entre otras, la sentencia STC13747-2022 a través de la cual la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil consideró pertinente conceder la acción de tutela con ocasión de una decisión similar a la que aquí debe ser objeto de estudio en sede constitucional. En esa oportunidad se presentó salvamento de voto de la Doctora HILDA GONZÁLEZ NEIRA.

Esa decisión fue impugnada, y se emitió la sentencia de segunda instancia STL15822-2022, donde se revoca la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, precisándose que:

“En efecto, debe señalarse que la impugnación está llamada a prosperar, en tanto que, las decisiones emitidas por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali no se vislumbran arbitrarias o caprichosas. Por el contrario, se observa que dicha autoridad judicial actuó dentro del marco de la autonomía e independencia que le es otorgada por la Constitución y la ley, y con fundamento en la realidad procesal.

Es así como la colegiatura accionada, al resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de 7 de julio de 2022 que declaró desierto el recurso de apelación, centró la controversia en determinar si debía reponer la decisión cuestionada y, en su lugar, tener por sustentado el recurso de apelación y darle el trámite correspondiente.

De tal suerte, que inició advirtiendo que «en decisiones anteriores este Despacho recogió lo manifestado en auto del 11 de agosto de 2021 y retomó la exigencia de sustentar la alzada en sede de segunda instancia, con fundamento en la sentencia STL8304-2021 del 30 de junio de 2021», decisión que explicó que entre otras providencias, ha sido reiterada «en reciente decisión STL9034-2022 del 13 de julio del presente año e, incluso, constituye el fundamento de los salvamentos de voto de algunos de los magistrados de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en esta clase de controversias».

Conforme a lo mencionado, el juez colegiado concluyó que:

La parte recurrente, no satisfizo la carga procesal de sustentar el recurso de apelación ante esta instancia, para lo cual ha de tenerse en cuenta que, no puede considerarse siquiera como el cumplimiento anticipado de su obligación, pues es la ley quien contempla dos (2) escenarios distintos: el de los reparos concretos ante el juez de primera instancia y el de la sustentación ante el juez de segunda instancia y, como se ha explicado en algunos salvamentos de voto “Tampoco se trata del cumplimiento anticipado de la carga de sustentación si atendemos que el legislador previó la oportunidad y el juez competente para verificar su cumplimiento y efecto de su desatención. Por lo tanto, podría aceptarse que se anticipa cuando el acto se realiza ante el juez competente antes del momento previsto legalmente para su realización, esto es, durante el trámite de segunda instancia, pero no, cuando se realiza en primera instancia”.

En razón de lo anterior, resolvió no reponer el auto que declaró la deserción del recurso de apelación en contra del fallo de primer grado, «ante el silencio guardado por la parte demandada durante el término concedido (...) para la sustentación de su recurso».



.....

Ahora, es menester señalar que, esta Sala difiere del criterio expuesto en primera instancia constitucional, según el cual, la sustentación del recurso en segunda instancia constituye un «exceso rigorismo jurídico», pues si bien esta Corporación en oportunidad anterior encontraba que tal exigencia violaba el debido proceso, lo cierto es que de conformidad con la sentencia CC SU418-2019, esta colegiatura modificó su criterio, tal como se indicó en la sentencia STL2791-2021.

Cabe precisar que, en un caso de idénticos contornos esta Sala ya se pronunció al respecto, esto es, en la sentencia CSJ STL8304-2021, que reiteró la providencia CSJ STL7317-2021 en la que se dijo:

Ahora bien, al descender al sub lite, observa la Sala que, de conformidad con la impugnación, el problema jurídico a resolver se contrae a dilucidar si la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales vulneró los derechos fundamentales de la sociedad actora al emitir la providencia de 9 de marzo de 2021, a través de la cual mantuvo incólume la determinación que declaró desierta la alzada.

Al respecto, importa precisar que revisada la providencia en mención, se evidencia que no hay nada que reprocharle al Tribunal encartado, pues, contrario a lo aducido por el a quo constitucional, la decisión estuvo fundamentada en la valoración de los medios de convicción presentes en el proceso, la aplicación de las normas y jurisprudencia que rigen el asunto y su libre formación del convencimiento, así como en la apreciación racional del caso sometido a su estudio.

Adviértase como el fallador convocado empezó por indicar que el Decreto 806 de 2020 impone a la parte recurrente el deber de sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado, una vez ejecutoriado el auto que admitió la alzada. La omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto, normativa que «guarda relación con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora un trámite escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel».

A continuación, el Colegiado enjuiciado sostuvo que «si bien existió una alusión a los reparos concretos cuando el asunto aún se hallaba en la sede inicial, proclamados a su turno en contra de la decisión replicada, no es admisible equiparar sus efectos a la sustentación obligatoria en segunda instancia».

Lo anterior, comoquiera que, para el juez de apelaciones, el legislador no solo impuso al apelante el deber de «edificar en primera sede la pretensión impugnativa», sino también la obligación de «argumentar y desarrollar en segundo grado esos reparos concretos que debieron formularse ante el a quo». Afirmó que sobre el particular, la homóloga Civil se pronunció en sentencia CSJ STC10405-2017.

(...) Así las cosas, se advierte que, contrario a lo considerado por el a quo constitucional, la Magistratura enjuiciada realizó un estudio de la normativa y la jurisprudencia aplicable al caso para, con base en su sana crítica, concluir que la falta de sustentación en segunda instancia acarrea la declaratoria de desierto del recurso de alzada.



En ese orden, no le asiste razón a la parte actora cuando pretende que se revoque la providencia censurada, toda vez que no se observa que haya sido caprichosa e inconsulta; por el contrario, no puede perderse de vista que el trámite cuestionado se adelantó con el análisis de los elementos de juicio presentes en el plenario, con la aplicación de la norma que rige el caso y con la percepción razonable del Colegiado convocado. De ahí, se observa que dicha autoridad actuó dentro del marco de la autonomía e independencia que le es otorgada por la Constitución y la ley.

En efecto, observa esta Corporación que los argumentos esbozados por la promotora no son de recibo en sede de tutela, puesto que con ellos se buscan controvertir el fondo de una decisión en derecho. No puede entonces, el fallador de tutela bajo el supuesto de la vulneración de garantías fundamentales, lo cual cabe anotar ni si quiera fue probado por la sociedad petente, entrar a dejar sin efecto la determinación adoptada por el juez natural del asunto, quien denegó sus súplicas, luego de un análisis juicioso y racional de la situación sometida a su escrutinio y de la formación libre de su convencimiento.

De modo que la decisión combatida en nada riñe con la efectividad de las garantías superiores de la empresa interesada, pues, aceptar lo contrario, generaría una intromisión injustificada del juez constitucional en los asuntos propios de la jurisdicción ordinaria e implicaría desconocer principios rectores del sistema jurídico, como lo son la cosa juzgada y la autonomía judicial.

Oportunidad en la que también se resaltó:

Ahora, es menester precisar que si bien, esta Sala de la Corte en casos de similares contornos consideró que no era dable declarar desierto del recurso de apelación que había sido sustentado en primera instancia, pues ello vulneraba el derecho fundamental al debido proceso del interesado, lo cierto es que dicho criterio se recogió en sentencia CSJ STL2791-2021 en la que se indicó:

En el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada, pues así lo dejó consagrado el legislador cuando dijo en la referida norma:

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. (subrayas para resaltar).

Así lo consideró la Corte Constitucional cuando, al resolver varios asuntos como el que nos ocupa, expidió la sentencia CC SU 418-2019, y consideró que «De acuerdo con esa metodología de interpretación, el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso» (negrillas en el texto original).



Conforme a lo anterior, se recoge el criterio que se venía sosteniendo hasta el momento por este juez constitucional, por ello, se estima que la colegiatura convocada a este trámite excepcional, no incurrió en el dislate que le enrostra la recurrente [...].

Las anteriores razones conllevan a concluir que erró el a quo constitucional al conceder la solicitud de amparo, razón por la cual esta Colegiatura revocará la decisión de primera instancia y, en su lugar, la negará.

De conformidad con lo anterior, sin necesidad de más consideraciones, se revocará la determinación de primer grado, para en su lugar, negar la presente acción de tutela, por lo expuesto anteriormente.”

En los términos anteriores, dejo consignada mi aclaración de voto con relación al asunto sometido a estudio.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Magistrado

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a5400009277b401f186dcfcfabfccc26b29515507e0e8e7842122b1c5323c**

Documento generado en 30/11/2023 05:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>